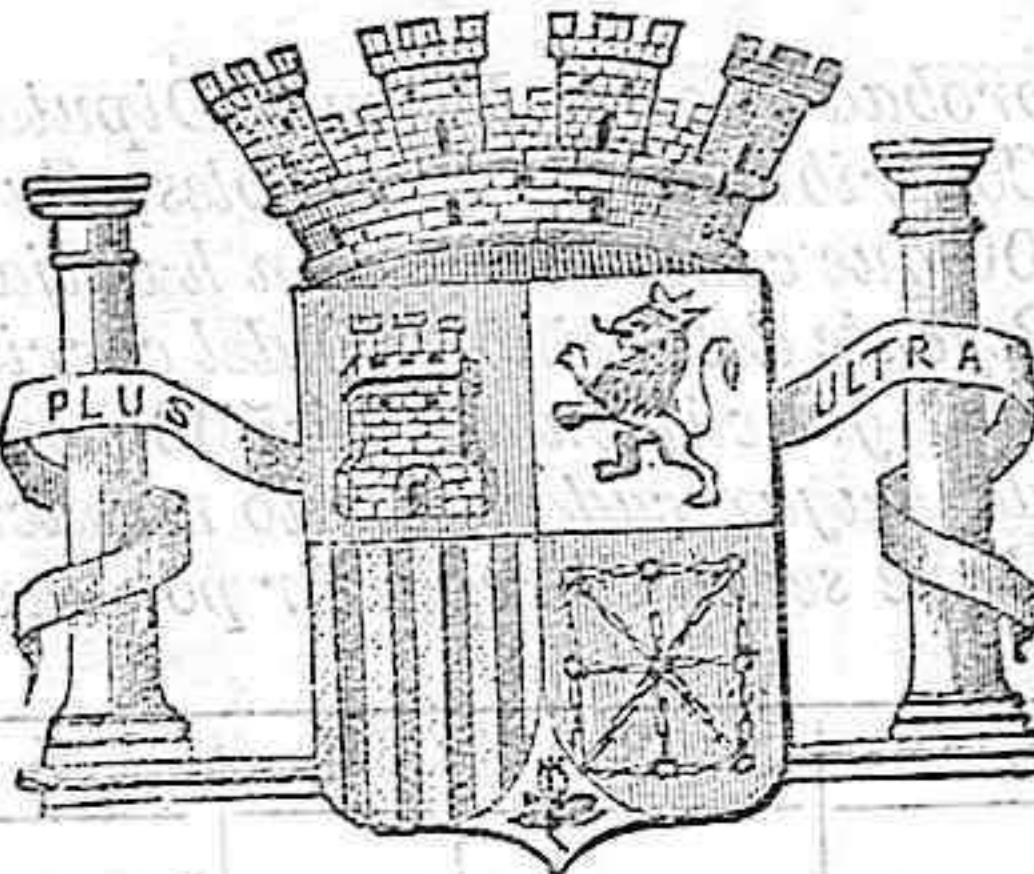


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Piim, 49.  
 Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.  
 La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Rs. vn.
EN SORIA	Tres meses ..... 16 Seis id ..... 28 Un año ..... 50
FUERA DE SORIA	Tres meses ..... 18 Seis id ..... 54 Un año ..... 60

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.*Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.—Circular.*

Como consecuencia de la circular de esta Administración de 11 del corriente mes, los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán á no dudar preparados los trabajos preliminares al repartimiento de la Contribución Territorial para el año económico próximo, y al circular la Administración el general de la provincia que á continuación se inserta, ha estimado conveniente darles las siguientes instrucciones.

1.<sup>o</sup> Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el presente Boletín darán conocimiento á la Administración de quedar enterados y en cumplir tanto con las prevenciones del real decreto de 23 de Mayo de 1845, como con las que comprende esta circular y convocarán al Ayuntamiento y Junta pericial para dárles á conocer el cupo y su único recargo, y las prevenciones que se hacen para su distribución.

2.<sup>o</sup> Cuidarán los Ayuntamientos de que inmediatamente se proceda á la formación del Repartimiento, haciendo obligatoria la asistencia a las operaciones de la derrama, á los individuos de la Junta pericial a quienes corresponda.

3.<sup>o</sup> Debiendo ya, segun lo dispuesto, estar terminado el apéndice para el amillaramiento, la Junta pericial lo pondrá á disposición del Ayuntamiento juntamente con el aprobado, para que en ambos documentos pueda marcarse la riqueza imponible de cada contribuyente y fijarse por ella la cuota de contribución y recargo.

4.<sup>o</sup> El repartimiento ha de formarse con sujeción al modelo núm. 1.<sup>o</sup> consignando en el epígrafe de *Idem* que resulta en el actual año económico por la que se hace el reparto, la verdadera riqueza que tengan en el año á que el reparto se refiere, comprendiendo ya el aumento que haya podido haber desde que presentaron el del año anterior.

5.<sup>o</sup> La claridad y precision con que se halla redactado el modelo de repartimiento deben evitar á las Corporaciones dudas en su confección y consultas viciosas, mas sin embargo para que no haya lugar á ellas, debe ésta Administración darles las reglas siguientes: Primera. En la columna primera figurarán

en primer término los contribuyentes del pueblo por riguroso orden alfabetico, en segundo término los hacedores forasteros y en tercero y sucesivamente los vecinos y forasteros de los pueblos agregados. Segunda. En las casillas números 2 y 3 figurarán el número con que el contribuyente se halla inscrito en el amillaramiento y pueblo de su vecindad. Tercera. En las cuarta y quinta casillas figurarán en pesetas y céntimos de peseta, como se tiene mandado, en la primera la riqueza del contribuyente con distinción de la clase de ella y en la segunda el total de riqueza; resta solo manifestar que la bonificación ó baje de lo pagado de más por haber excedido en el año último el gravámen del 14.500 por 100, ha de hacerse en el primer trimestre y sobre la riqueza que figuró en el repartimiento de 1869-70.

6.<sup>o</sup> Luego que el repartimiento se halle terminado y aprobado por el Ayuntamiento se espondrá al público por término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio si se consideran perjudicados, anunciándolo por bandos, edictos, y demás medios de publicidad establecidos.

7.<sup>o</sup> La Junta pericial oira las reclamaciones de agravio que se presenten y si acordase rectificar el repartimiento por consecuencia de las mismas, lo hará inmediatamente y los contribuyentes si fuesen denegadas podrán acudir en alzada á ésta Administración, en los términos y dentro de los plazos que marcan las instrucciones, teniendo entendido que los Ayuntamientos y Juntas periciales no pueden admitir las que no se le presenten durante los ocho días que ha de estar expuesto al público el repartimiento á continuación del cual los Secretarios extenderán una certificación visada por el Alcalde, en los que conste el tiempo que estuvo expuesto al público, si se presentaron ó no reclamaciones de agravio y en el primer caso si fueron ó no atendidas y qué contribuyentes las produjeron.

8.<sup>o</sup> No se aprobará repartimiento alguno que no gire al menos sobre la mayor riqueza reconocida por el distrito ó fijada por la Administración. Cuando los pueblos presenten su repartimiento con un capital menor que el necesario para dejar encerrado el cupo dentro del 18 por

100, que como límite de imposición para el Tesoro ha fijado el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos de ingresos de 1870: 71, deberán acompañar precisamente los Ayuntamientos la oportunua queja de agravio; si no la presentase, la Administración devolverá el reparto para su rectificación bajo aquel tipo; no obstante, si la materia imponible que consignen fuese suficiente á cubrir el cupo al tipo mencionado, se aprobará interinamente para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en esta oficina los datos en que funde la razon de la diferencia, debiendo tener entendido que transcurrido dicho plazo sin presentar los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital fijado por la Administración. Dichas reclamaciones deben justificarse con todos los documentos que dispone la Real orden de 10 de Julio de 1849 y circulares de 7 de Mayo y 12 de Diciembre de 1850 y 18 de Enero de 1853.

9.<sup>o</sup> El repartimiento deberá ser extendido en papel sellado 9.<sup>o</sup> y su copia en el de oficio, aunque para facilitar su redacción podrá sustituirse con papel de hilo impreso como en años anteriores, pero reintegrando en este caso los sólidos que contenga con igual valor en papel de reintegro precisamente.

10. No se permitirán en el referido documento enmiendas ni raspaduras que hagan difícil su examen y dan idea de la inexactitud con que se confeccionan; tampoco se admitirán los que no estén sumados por llanas y casillas arrastrando las sumas hasta el total, cuidando de no reparar de más ni de menos, para lo cual en caso necesario pueden aplicarse ó despreciarse las fracciones individuales, y por último no será admisible el repartimiento á que no vaya unida la escala de contribuyentes, que debe hacerse con la mayor exactitud.

11. Pudiendo atender los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á sus obligaciones por los medios y arbitrios establecidos en la ley de 23 de Febrero último, quedan suprimidos, segun la de presupuestos del año económico de 1870-71, los recargos para gastos provinciales y municipales que venían incluyéndose en los repartimientos; por consecuencia, no teniendo que repartir más que el 18 por 100 para cupo y el 1 por 100 de la riqueza para partidas selladas

y premio de cobracza y hacer la bonificación correspondiente á los contribuyentes, el repartimiento debe hacerse en un término breve y considera ésta Administración suficiente hasta el quince de Julio próximo, no pudiendo exceder este término demodo alguno en atención á lo avanzado de la época; por consiguiente la Administración espera que los Ayuntamientos no darán lugar como en años anteriores á medidas coercitivas que aunque enojosas, serán indispensables si los municipios demoran éste servicio mas allá del término indicado.

12. Los Ayuntamientos y Juntas periciales deben tener muy presente las penas con que les conmina el Real Decreto de 25 de Mayo de 1845 y especialmente su artículo 46 á los que dilaten mas allá del término señalado la formación del repartimiento ó entorpecen por errores ó falta de formalidad su aprobación.

13. No se admitirá repartimiento al que no acompañen los documentos siguientes.

1.<sup>o</sup>—Los recibos de talon llenas las matrices y casillas que en el del primer trimestre figuran para el gravámen y liquidación correspondiente por efecto de la bonificación.—2.<sup>o</sup>—Lista cobratoria en papel de oficio ó en simple reintegrando el sellado, con arreglo al modelo núm. 2.—3.<sup>o</sup>—Copia literal y certificada del Repartimiento.—4.<sup>o</sup>—Nota del número total de propietarios de fincas rústicas, urbanas colonos y ganaderos totalizada en la última columna.—5.<sup>o</sup>—Estado de las fincas exentas de contribución temporal ó perpetuamente.—6.<sup>o</sup>—Las reclamaciones de agravio que se hayan presentado, con sus resoluciones.—7.<sup>o</sup>—El papel de reintegro cuando los repartimientos, sus copias ó listas cobratorias no estén estendidas en el papel correspondiente y 8.<sup>o</sup>—El apéndice al amillaramiento en que se comprendan las alteraciones que haya sufrido la propiedad individual ó certificación negativa cuando ninguna hubiese ocurrido, debiendo tener presente que como el repartimiento que se presente sin estos documentos ha de darse como no presentado, incurrirán en la responsabilidad que marcan las instrucciones los Ayuntamientos que faltan á ésta preventión.

Por ultimo la Administración confia en que el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales en un servicio de suyo recomendable, les impulsará á cumplir con la buena fe que tienen acreditada, las prevenciones anteriores y que ocupándose sin levantar mano en la confección del repartimiento de forma que éste pueda hallarse en ésta oficina dentro del plazo señalado, evitarán á ésta Administración el uso de medidas coercitivas que, aunque con disgusto, se verá obligada á adoptar de lo contrario; debiendo tener presente que el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 obliga á los Ayuntamientos á pagar de su peculio el importe de los trimestres que por su culpa no puedan cobrarse á su vencimiento por el reparto aprobado.

Soria 27 de Junio de 1870.—El Jefe económico, José Fernández.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración y aprobado por la Excm<sup>a</sup>. Diputación de esta provincia, de las un millón ciento treinta y ocho mil seiscientas cuarenta y dos pesetas del cupo que por la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, ha correspondido á cada pueblo para el año próximo de 1870-71, al tipo de gravámen de 18 por 100 que como máximo ha fijado el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos para el mismo, según el señalamiento hecho á esta provincia en la órden del Regente del reino de 9 del corriente, del que se deduce tambien el que cada distrito municipal pagó de más al Tesoro en 1869-70, por haber excedido el gravámen del 14.500 por 100, cuya bonificación se verifica según lo dispuesto en la ley de 26 de Abril de este año, el líquido que por cupo ha de pagar cada distrito municipal, así como el 1 por 100 de premio de cobranza y partidas fallidas sobre la riqueza de cada uno de estos y el total que se ha de repartir por cupo y dicho recargo.

IS. Dígitos para efectuar los cálculos.

Añadir los dígitos del resultado.

## PUEBLOS.

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
	RIQUEZA imponible que tiene cada pueblo sobre cuya base ha de girar el reparto.	CUPO de contribución para el Tesoro que corresponde á cada pueblo.	AUMEN-TO por lo repartido de menos en los años anteriores.	TOTAL.	BAJAS por sobrantes de años anteriores.	LIQUIDO á repartir.	CUPO	Por el 1 por 100 sobre la total riqueza que tiene cada pueblo, para el premio de cobranza y partidas salidas.	TOTAL	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cs.	Pes. Cs.	Pesetas. Cs.	Pes. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cs.	Pes. Cént.	Pesetas. Cs.
Abanco.	9500	1710	»	1710	10 10	1699 90	305 »	1394 90	95 »	1489 90
Abejar.	22100	3978	»	3978	2 61	3975 39	187 25	3788 14	221 »	4009 14
Abion.	15100	2718	»	2718		2718 »	128 »	2590 »	151 »	2741 »
Acrijos.	3750	675	»	680 74		680 74	31 75	648 99	37 50	686 49
Adradas.	13000	18650	3357	»	3357		3357 »	158 »	3199 »	186 50
Sauquillo del Campo.	5650									3385 50
Agreda.	166150	29907	»	29907		29907 »	1407 25	28499 75	1661 50	30161 25
Aguaviva.	22575	4063	50	4063 50		4063 50	189 »	3874 50	225 75	4100 25
Aguilar de Montuenga	11675	2101	50	2101 50		2101 50	322 75	1778 75	116 75	1895 50
Alaló.	10750	1935	»	1935 »	3 70	1931 30	229 50	1701 80	107 50	1809 30
Alameda.	18500	3330	»	3330 »		3330 »	156 75	3173 25	185 »	3358 25
Alcoba de la Torre.	6250	1125	»	1125 »		1125 »	53 »	1072 »	62 50	1134 50
Alconaba.	10500									
Cubo de Hogueras.	3125	21125	3802	50	10 60	3791 90	173 25	3618 65	211 25	3829 90
Ontalvilla.	2125									
Martialay.	5375									
Alcozar.		21850	3933	»	3933 »		3933 »	556 50	3376 50	218 50
Alcuvilla de Avella-	16250	22500	4050	»	4050		4050 »	849 25	3200 75	225 »
neda.		Zayas de Báscones.	6250							3425 75
Alcubilla del Marqués										
Alcubilla de las Peñas										
Aldealpozo.										
Aldea de San Esteban.										
Aldealseñor.										
Aldealafuente.		8325								
Aldealafuente.		Rivarroya.	6650	20000	3600	»	2 53	3602 53	3602 53	169 50
		Tapiela.	5025							3433 03
Aldealices.			6325	1138	50		1138 50			
Aldehuella de Agreda.			3550	639	»		639 »	4 27	1138 50	53 75
Aldehuella de Periñez.	5325								1084 75	63 25
Aldehuella de Periñez.	5675	14325	2578	50			2578 50	121 50	2457 »	143 25
Torretartajo.	3325									2600 25
Aldehuella del Rincón.			4225	760	50		760 50	3 62	756 88	36 »
Aldehuellas.	6325								720 88	42 25
Campos.	5700									763 13
Aldehuellas.	3700	23875	4297	50			4297 50	201 75	4095 75	238 75
Ledrado.										4334 50
Valloria.	5350									
Villaseca.	2800									
Aleniisque.	16250									
Alentisque.	5750	23575	4243	50	37 09		4280 59	191 25	4089 34	235 75
Cabanillas.	1575									4325 09
Alpedroche.	17200	22500	4050	»	4050 »		4043 91	190 50	3853 41	225 »
Aliud.	5300									4078 41
Alvocabe.										
Almajano.			17425	3136	50		3136 50	146 75	2989 75	174 25
Almaluez.			28825	5188	50		5188 50	244 25	4944 25	288 25
Almarail.	7050	10000	1800	»	24 53		1824 53	84 75	1739 78	100 »
Riotuerto.	2950									1839 78
Almarza.			17000	3060	»		3060 »	144 »	2916 »	170 »
Almazán.			98425	17716	50	109 04	17607 46	833 75	16773 71	984 25
		Tejerizas.	98425							17757 96
Almazul.	19775	29750	5355	»	5 53		5360 53	252 »	5108 53	297 50
Zárabes.	9975									5406 03
Almenar.			35000	6300	»		6300 »			
Alpanseque.			20625	3712	50		3712 50	3 77	3708 73	174 25
Ambrona.			11550	2079	»		2079 »		3533 98	206 25
Andaluz.			11000	1980	»		1980 »		1981 75	115 50
Arancon.	7025	14100	2538	»			2538 »		1842 75	110 »
Tozalmoro.	7075									1952 75
Arcos.			23100	4158	»		4158 »			
Arévalo.	11925	13625	2452	50			2452 50	115 50	3962 25	231 »
Castellanos la Sierra.	1700									4193 25
Arenillas.			17875	3217	50		3217 50			
Arguijo.			7150	1287	»		1287 »			
Armejún.			2950	531	»		531 »			
Atauta.			15675	2821	50		2821 50			



